SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2004, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Saturnino Encarnación Encarnación.

Abogado: Lic. Luis de la Cruz Encarnación.

Recurrido: Talleres B. Gil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0816907-9, domiciliado y residente en la calle Terminal Esso No. 8, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0911210-2, abogado del recurrente, Saturnino Encarnación Encarnación, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1900-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido, Talleres B. Gil;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Saturnino Encarnación Encarnación contra el recurrido Talleres B. Gil, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificada la dimisión incoada por el demandante señor Saturnino Encarnación Encarnación, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandando el artículo 97 ordinal 7mo. de la Ley No. 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Empresa B. Gil, a pagar al demandante la cantidad de RD$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD$5,287.38, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, más la cantidad de RD$36,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un

salario de RD$6,000.00 pesos mensuales, y acorde con lo prescrito por el artículo 95 Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$3,524.92, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD$1,500.00, por concepto de proporción de tres (3) meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año 1999; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$11,330.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis De la Cruz Encarnación y Zacarías Encarnación Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil (2000) por el Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, contra sentencia relativa al expediente laboral No. 746-2000, dictada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por la dimisión injustificada ejercida por el reclamante, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa; por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a Talleres de Confecciones B. Gil, pagar a favor del ex-trabajador demandante originario Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, los derechos adquiridos establecidos en los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, revocándola en todo cuanto sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condenar al ex -trabajador sucumbiente Sr. Saturnino Encarnación Encarnación, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Jesús Fragoso De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al párrafo segundo del artículo 582 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desaparición de la prueba escrita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 541 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada señala como recurrente al señor Saturnino Encarnación Encarnación, quién obtuvo ganancia de causa en primer grado; que además no fueron leídas las actas, como dispone el artículo 582 del Código de Trabajo, sino que se invitó a las partes a firmarlas y no se quería escuchar al ex-trabajador en su condición de abogado, incurriendo en la falsedad además de señalar que el trabajador no comunicó la dimisión en el plazo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, pues esa comunicación se hizo el 23 de marzo de 1999 y la constancia fue sustraída del expediente, por negligencia del tribunal; que además la sentencia contiene errores materiales en cuanto a la dirección de los testigos presentados por el recurrido, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en el expediente conformado no existe evidencia de que el ex-trabajador demandante originario hubiere dado cumplimiento al mandato del artículo 100 del Código de Trabajo, que le

obligaba a comunicar la dimisión por él ejercida, tanto a las autoridades administrativas de trabajo como a su ex-empleador en los términos y condiciones establecidos en el referido texto legal, por lo cual, sin necesidad de ponderar las medidas de instrucción agotadas, procede declarar su carácter injustificado de pleno derecho y por tanto rechazar los términos de la instancia introductiva de la demanda";

Considerando, que corresponde al trabajador que demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada demostrar, en primer término que comunicó dicha dimisión al Departamento de Trabajo en el término del plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo y en segundo término de las faltas atribuidas al empleador y que sustentaron la terminación del contrato;

Considerando, que la ausencia de esa comunicación en el término indicado hace que la dimisión carezca de justa causa, por lo que una vez establecido el incumplimiento de esa formalidad, el tribunal está impedido de instruir el proceso en procura del establecimiento de la justa causa de la dimisión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente no se advierte que el actual recurrente depositara la constancia de haber comunicado la dimisión al Departamento de Trabajo en el término antes dicho, así como que tampoco haya presentado ante esta Corte la prueba del depósito de ese documento ante el Tribunal a-quo, para sostener su alegato de que el mismo desapareció del expediente por negligencia de la Corte a-qua, careciendo de fundamento su alegato de que depositó tal documento en dicha corte y que el mismo fue extraviado, siendo correcta la decisión impugnada al declarar injustificada la dimisión del trabajador demandante al no presentársele evidencia del cumplimiento de tal formalidad;

Considerando, que dada esa circunstancia carece de relevancia cualquier violación en que hubiere incurrido la Corte a-qua en relación a las formalidades a cumplir para la presentación de testigos y el levantamiento del acta correspondiente, pues lo injustificado de la dimisión no se derivó del resultado de medida de instrucción alguna, sino del mandato de la ley, como también carece de importancia que en el dispositivo de la sentencia impugnada se señale al señor Saturnino Encarnación Encarnación como recurrente, a pesar de ser recurrido, pues, como el propio señor Encarnación Encarnación expresa en su memorial de casación, se trata de un error material, que no produjo ningún efecto, al precisar en el cuerpo de la sentencia impugnada la verdadera posición procesal de las partes y porque la ausencia de ese error no habría variado la decisión adoptada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Encarnación Encarnación, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do